

MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A.

c.

República de Chile

(Caso CIADI No. ARB/01/07)

Orden Procesal No. 2

Considerando:

Las observaciones de las partes con fecha 14 de febrero de 2003 sobre el efecto de la suspensión del procedimiento sobre los plazos para presentar sus escritos y el curso futuro del procedimiento,

La carta con fecha 18 de febrero de 2003 de los Demandantes sobre cierta documentación relacionada con su reclamación (la documentación) y a la que se ha referido la Demandada en sus propias observaciones

La carta con fecha 19 de febrero de 2003 de la Demandada donde manifiesta su disposición a negociar un calendario del procedimiento que se adapte completamente a las necesidades de los Demandantes para responder,

Que la Regla 10(2) dispone que “Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante”,

Que la Regla 12 está encabezada de modo general por el título “Reanudación del Procedimiento después de llenar una vacante” y dispone que “Tan pronto como se haya llenado una vacante, el procedimiento se continuará *desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante*. Sin embargo, el nuevo árbitro podrá exigir que se repitan las actuaciones orales, si es que ya habían comenzado” (cursiva aportada por el Tribunal),

Que el Tribunal no encuentra en el texto de las Reglas 10 y 12 ninguna indicación de que la suspensión se limita a las acciones del Tribunal como alegan los Demandantes. Si esta hubiera sido la intención de los autores de las Reglas de Arbitraje, habrían así restringido el alcance de la suspensión de la misma manera que la segunda oración de la Regla 12 permite, en caso de una suspensión que tenga lugar durante la fase oral del procedimiento, que se repitan las actuaciones petición del nuevo árbitro,

Que de acuerdo con el acta de la primera sesión del primer Tribunal constituido en este caso cada parte dispone de igual tiempo para preparar sus escritos,

Que las partes fueron informadas por carta del Secretario del Tribunal con fecha 18 de octubre de 2002 de la renuncia del Tribunal y la consiguiente suspensión del procedimiento,

Que las partes fueron informadas por carta del Secretario del Tribunal con fecha 29 de enero de 2003 que el Tribunal había sido reconstituido y que el procedimiento había recommenzado a partir de ese día,

Que como resultado el procedimiento fue suspendido durante un período de 103 días calculados de acuerdo con la Regla 29 del Reglamento Administrativo y Financiero,

El Tribunal resuelve,

Que el significado del término “suspensión” en las Reglas 10 y 12 de las Reglas de Arbitraje abarca todos los asuntos relacionados con el procedimiento, incluyendo los plazos, y no sólo aquéllos que requieren una actuación del Tribunal,

Que el plazo para presentar la contestación fijado en un principio el día 1 de febrero de 2003 se pospone 103 días hasta el 15 de mayo de 2003, e

Invitar a que las partes:

- (a) Se consulten mutuamente sobre el calendario del procedimiento y otros asuntos pendientes, incluido el asunto relacionado con la documentación, y
- (b) comunicar al Tribunal el resultado de esas consultas a más tardar el 14 de marzo de 2003.

En nombre del Tribunal

Andrés Rigo Sureda
Presidente

20 de febrero de 2003